



**Excmo. Ayuntamiento de XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**XXX**

**Asunto: Barreras / Edificio del Ayuntamiento de XXX**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **43/2023**, relativo a las condiciones de inaccesibilidad del edificio que sirve de sede a ese Ayuntamiento de XXX.

En concreto, se hace referencia en la queja a la inexistencia de un itinerario vertical accesible para poder acceder a las oficinas municipales.

En efecto, a tenor de la información facilitada por esa Corporación, el referido edificio cuenta con dos plantas (planta baja a nivel de calle y primera planta), encontrándose ubicadas las oficinas administrativas municipales en esa planta primera, a la que se accede a través de una escalera, al no existir ascensor o aparato elevador que salve dicha barrera.

Así, como se observa en la documentación fotográfica aportada por ese Ayuntamiento, la existencia de barreras arquitectónicas en el interior del edificio consistorial es evidente, quedando limitada la movilidad vertical.

(XXX)

Nos encontramos, pues, con un edificio público que incumple lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones:

*“Artículo 5 Espacios situados en diferentes niveles.*



*1. Entre los espacios accesibles ubicados en cotas distintas existirá al menos un itinerario accesible entre diferentes niveles que contará, como mínimo, con un medio accesible alternativo a las escaleras. Los edificios de pública concurrencia de más de una planta contarán siempre con ascensor accesible. Los edificios de viviendas con más de dos plantas sobre la de acceso, en función del número de viviendas edificadas por encima de dicha planta de acceso contarán con rampa o con ascensor accesible, o bien cumplirán las condiciones que permitan su instalación posterior”.*

Esta condición básica, como el resto de las aprobadas en virtud del referido Real Decreto para el acceso y utilización de los edificios públicos e incorporadas al Código Técnico de la Edificación en cumplimiento de la disposición final tercera, resulta obligatoria tanto para las edificaciones nuevas como para los edificios existentes susceptibles de ajustes razonables, requisito que es de obligada aplicación a partir del 1 de enero de 2019.

La solución, pues, no puede ser otra que la creación en este edificio consistorial de un entorno de acceso vertical sin barreras. Bien sea a través de un ascensor si el inmueble permite técnicamente dicho ajuste o, en caso de imposibilidad material, mediante la posibilidad permitida en el artículo 8 del Decreto autonómico 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras; esto es, con otro tipo de elemento mecánico de elevación, accesible y utilizable por personas con movilidad reducida.

Bien es cierto que ese Ayuntamiento es consciente de mejorar el acceso de los ciudadanos a sus dependencias municipales, e incluso se plantea la necesidad de instalación de un ascensor o salva escaleras. Sin embargo, no se ha comunicado a esta Institución previsión alguna al respecto, haciéndose referencia a la falta de la financiación necesaria para ejecutar este proyecto.

Pues bien, debe tenerse en cuenta, respecto a las posibles dificultades económicas argumentadas como condicionante del abordaje de esas obras, que (sin perjuicio de la autonomía y potestad que corresponde a la administración a la hora de resolver y decidir los recursos con los que hacer frente a las mismas) existe la posibilidad de acudir a las convocatorias de ayudas públicas relacionadas con la ejecución de obras que tiendan, entre otros extremos, a la supresión de barreras.

Además, conforme dispone el artículo 30 de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, existe un Fondo para la Supresión de Barreras en esta Comunidad, dotado, entre otros recursos, de los consignados en las partidas presupuestarias finalistas de los presupuestos generales de cada ejercicio para financiar la eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación sensorial, de las que anualmente se destinará un porcentaje para



subvencionar programas específicos de los ayuntamientos para suprimir barreras en los edificios de uso público, teniendo prioridad los entes locales que, mediante convenio, se comprometan a asignar una partida presupuestaria a dicho objetivo.

Todo ello, pues, determina que ese Ayuntamiento garantice de manera real y efectiva que ese edificio público sea plenamente accesible, creando un itinerario vertical que asegure la inexistencia de obstáculos que dificulten o perjudiquen la movilidad ciudadana.

Es, precisamente, responsabilidad de ese Ayuntamiento asumir el compromiso de promover la accesibilidad en su municipio, más cuando se trata inmuebles de uso público de su titularidad. Así lo impone la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, al establecer como obligación de las administraciones públicas, en el marco de la normativa estatal y autonómica, el desarrollo de una política de gestión integral en la eliminación de todo tipo de barreras y obstáculos, ejerciendo las actividades de intervención y ejecución material.

Considerando, pues, la necesidad de convertir en accesible el edificio público examinado, se estima oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente Resolución:

**ÚNICA: Que por ese Ayuntamiento se proceda a la eliminación de las barreras existentes en el edificio que alberga la sede municipal para garantizar el desplazamiento vertical entre plantas en condiciones de seguridad, comodidad e igualdad para todas las personas, llevando a cabo, previo informe municipal sobre los ajustes técnicos posibles, la ejecución material de las obras que sean necesarias para transformar en accesible el itinerario de acceso a la primera planta de este edificio público, mediante la instalación de un ascensor o, en su caso, de otro mecanismo de elevación que cumpla las especificaciones técnicas necesarias y exigidas.**

**Todo ello, si fuera preciso, gestionando la obtención de la financiación disponible para proyectos de accesibilidad en edificios municipales, en cumplimiento de la obligación que en esta materia corresponde a esa Corporación.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López